

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 01 de diciembre de 2020, Al Despacho del señor Juez para proveer el proceso ejecutivo **Nº. 2017-657**, de **ALMAGRARIO S.A.** contra **ORLANDO QUIJANO**, informando que el ejecutado interpuso recursos contra el auto del 03 de septiembre de 2020 por el cual se negó el levantamiento de la medida de embargo (fls. 1041-1042, 1136-1137 digitalizados), y la parte actora recorrió el traslado (fls. 1050-1051, 1146 a 1148 digitalizados), y allegó actualización de la liquidación del crédito (fls. 1044 a 1049, 1139 a 1145 digitalizados), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el demandado Sr. ORLANDO QUIJANO contra el auto del pasado 03 de septiembre, por el cual se dispuso, negar el levantamiento de la medida de embargo, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

La sociedad **ALMAGRARIO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó, a continuación del proceso ordinario laboral, librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del Sr. ORLANDO QUIJANO, por los valores y conceptos indicados en su petición, al tiempo que solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros del demandado en entidades bancarias (fls. 980-981, 1026 a 1029 digitalizados) y por auto del 14 de noviembre de 2017 (fls. 992-993, 1075 a 1077 digitalizados), se dispuso librar el mandamiento en la forma solicitada; por proveído del 07 de diciembre de 2017 (fls. 995, 1080-1081 digitalizados), se ordenó seguir adelante la ejecución y se decretó una medida cautelar consistente en el **“EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado ORLANDO QUIJANO identificado con la CC. 19.238.670, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otra clase de depósito, en los siguientes establecimientos bancarios:...BANCOLOMBIA...Limítese la medida de embargo a la suma de \$45.000.000.oo. Por Secretaría líbrese los respectivos OFICIOS DE EMBARGO”**, medida que fue comunicada a la entidad bancaria mediante el oficio No. 0913 librado el 14 de diciembre de 2017 (folios 99, 1085 digitalizado).

Posteriormente, la entidad BANCOLOMBIA a través de comunicación remitida el 22 de enero de 2018, informó que el saldo que tenía la cuenta de Ahorros – NOMINA 3059730834 (CC o NIT 192386710) objeto de la medida presentaba Saldo Inembargable. (fl. 1011, 1097 digitalizado) y en escrito del 26 de septiembre de 2019 (fl. 1034, 1128 digitalizado), el ejecutado, solicitó el desembargo de esa cuenta, atendiendo, según él, a que la entidad bancaria había informado sobre la inembargabilidad de la cuenta.

Ante la solicitud del ejecutado, el Despacho mediante auto del 05 de noviembre de 2019 (fl. 1035, 1129-1130 digitalizados), ordenó oficiar a BANCOLOMBIA, para que informara *“si en efecto, sobre la cuenta del demandado, recayó medida de embargo, toda vez que según comunicación que obra a folio 1011, dicha entidad bancaria registró saldo inembargable, respecto de la cuenta de ahorros del demandado”*, para lo cual se libró el oficio 0906 del 19 de noviembre siguiente (fl. 1037, 1131 digitalizado), obteniéndose respuesta de la entidad el 20 de enero del presente año (fl. 1037, 1132 digitalizado), informando que *“dio estricto cumplimiento a la medida de embargo ordenada por su despacho ...”* y que *“se encuentra aplicada desde la fecha 19 de enero de 2018 en la cuenta de ahorros No. 3059730834, en la actualidad esta cuenta no supera el límite inembargable del que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996...”*.

Nuevamente, mediante comunicación remitida al correo electrónico del juzgado el 10 de julio de 2020 (fls. 1038-1039, 1133-1134 digitalizados), el ejecutado reiteró la solicitud de comunicar a BANCOLOMBIA el desembargo de su cuenta, solicitud negada mediante auto del 03 de septiembre de 2020 (fl. 1040, 1135 digitalizado), al considerar que no procedía *“pues, finalmente, la obligación a que se contrae el mandamiento de pago no ha sido cubierta”*.

Inconforme con la decisión, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 1041-1042, 1136-1137 digitalizados), solicitando se *“reforme el auto, oficiándole al Banco que bien, que se continúe con el embargo de la cuenta, pero que solamente lo haga sobre los montos que superen la inembargabilidad de depósitos ordenada por el Gobierno Nacional”*; y agrega que *“De no hacerse esa reforma. al (SIC) despacho me condenaría a tener que aguantar hambre hasta que la cuenta supere la suma que se permite embargar, cuestión que atenta contra la dignidad humana más en esta época tan difícil para la mayoría de los ciudadanos”*.

Surtido el traslado de rigor (fl. 1043, 1138 digitalizado), la ejecutante recorrió el traslado el día 10 de septiembre de 2020 (fl. 1049 y 1050-1051, 1144 y 1146 a 1148), de manera extemporánea.

Por consiguiente, para resolver se **CONSIDERA:**

En primer lugar, es conveniente precisar que la providencia objeto de impugnación (fl. 104, 1135 digitalizado) es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo y de la seguridad social, por tanto, no cabe duda de su procedencia así como que con el mismo se busca que el autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En la providencia objeto del recurso, se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar al considerar el Despacho que la obligación a que se contrae el

mandamiento de pago aún no ha sido cubierta y que si bien, de las comunicaciones emitidas por BANCOLOMBIA se concluye que la medida surtió efecto, no ha sido posible retener dineros del ejecutado pues no tenía en esa oportunidad y tampoco en la actualidad, saldo embargable, lo que no significa, como lo aduce el ejecutado, que la cuenta sea inembargable.

Así entonces, y si no se pierde de vista que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, debe insistirse que las medidas cautelares decretadas válidamente dentro del proceso ejecutivo, persiguen precisamente, el pago de la obligación, que como en el presente caso, se ordenó mediante sentencia judicial.

Por consiguiente, debe advertirse, que el ejecutado, a pesar de su condición de profesional del derecho, no formula ningún reparo en contra de la medida de embargo, sino contra el saldo que posee en la actualidad la cuenta de la que es titular, y que erradamente considera que le da carácter de inembargabilidad a la misma.

Luego entonces, no existiendo reparo en contra de la medida cautelar, la decisión objeto del recurso no luce desacertada, además, es del caso precisar, que si el ejecutado precisa del levantamiento del embargo puede recurrir a la caución dispuesta en el artículo 602 del C.G.P.

Por esa razón y teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el Recurso de APELACIÓN, por ser procedente, al tenor de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto devolutivo**, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 2 ibídem; en consecuencia, y atendiendo a las actuales circunstancias, se dispone que por Secretaría se remita copia escaneada de las siguientes piezas procesales:

- De la solicitud de ejecución (fls. 980-981, 1026 a 1029 digitalizados).
- Del auto que libró mandamiento de pago (fls. 992-993, 1075 a 1077 digitalizados).
- Del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y decretó medidas cautelares (fls. 995, 1080-1081 digitalizados).
- De la solicitud de comunicar al bando el desembargo (fl. 1034, 1128 digitalizado).
- De las comunicaciones de BANCOLOMBIA (fl. 1011, 1097 digitalizado y 1037, 1132 digitalizado).
- De la solicitud de oficiar desembargo a BANCOLOMBIA (fls. 1038-1039, 1133-1134 digitalizados).
- Del auto del 03 de septiembre de 2020 (fl. 1040, 1135 digitalizado).
- De los recursos interpuestos (fls. 1041-1042, 1136-1137 digitalizados).
- Del presente proveído (fls. 1149 a 1152).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 03 de septiembre de 2020 por el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de Apelación interpuesto en subsidio. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

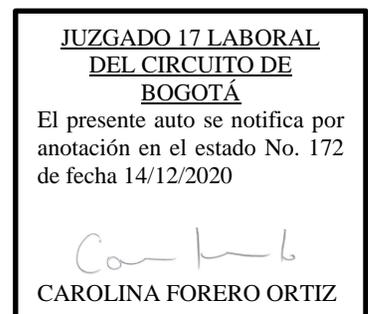
Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA



Osb